



# LA 'DECLARACIÓN' EN LA DOCTRINA DEL DERECHO DE LA METAFÍSICA DE LAS COSTUMBRES

## THE 'DECLARATION' IN THE DOCTRINE OF RIGHTS OF THE METAPHYSICS OF MORALS

**Diego Ticchione Sáez \***

Universidad de Chile, Santiago, Chile

[diego.ticchione@gmail.com](mailto:diego.ticchione@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-4261-3986>

Enviado 14/06/2022

Aceptado 12/08/2022

\* Licenciado en Filosofía por la Universidad de Chile. Actualmente, estudiante del programa de Magíster en Filosofía por la misma casa de estudios. Miembro del equipo técnico de la revista ETHIKA+, perteneciente al Centro de Estudios de Ética Aplicada de la Universidad de Chile (CEDEA), Profesor de Filosofía en Enseñanza Media en el Colegio Hermanos Carrera de Chile y el Colegio Villa España.



## Resumen

La 'declaración' es uno de los momentos constitutivos de la adquisición de una propiedad (AA 6 258). Este momento debe verse satisfecho si es que dicha adquisición ha de volverse real, sin importar las condiciones empíricas bajo las que tal objeto sea adquirido, ni tampoco el objeto del que se trate (AA 6 251-254, 273). No obstante, teniendo en consideración que la presentación de los *attendenda* —entre los que la declaración se halla— es posterior a la exposición de los objetos que le son apropiables a nuestro arbitrio (cf. AA 6 247-248), podría pensarse que dichos momentos sufren de algún condicionamiento para su posibilidad en referencia al tipo de objeto que vaya a ser adquirido, o bien, que son estos los que resultan condicionados por ellos. Más aún, en la medida en que toda 'declaración' demanda una ejecución, su pretendido estatuto trascendental queda puesto en tensión. No obstante, se mostrará que dicha tensión se resuelve atendiendo a (1) que la procedencia de toda 'declaración' es la comunidad originaria, y (2) que la 'declaración', fundada en la comunidad originaria, es un acto de habla que no modifica la naturaleza de dicha comunidad.

**Palabras claves:** Declaración, Arbitrio, Voluntad, Derecho, Acto de habla.

## Abstract

The 'declaration' is one of the constitutive moments of property acquisition (AA 6 258). This moment must be fulfilled for the acquisition to become real, regardless of the empirical conditions under which the object is acquired or the object itself (AA 6 251-254, 273). However, since the presentation of the *attendenda* - among which the declaration is included - comes after the exposition of the objects that are appropriable at our discretion (cf. AA 6 247-248), it could be argued that these moments are conditioned by the type of object being acquired, or that the object is conditioned by them. Furthermore, since every 'declaration' requires execution, its alleged transcendental status is put in tension. Nonetheless, it will be demonstrated that this tension is resolved by considering (1) that the origin of every 'declaration' is the original community, and (2) that the 'declaration', based on the original community, is a speech act that does not alter the nature of said community.

**Keywords:** Declaration, Discretion, Will, Right, Speech act.



## 1. Presentación del problema<sup>1</sup>

La 'declaración' es uno de los momentos constitutivos de la adquisición de una propiedad (AA, 6, 258). En efecto, este momento, en cuanto condición para la adquisición de un objeto posible de poseer por mi arbitrio, debe verse satisfecho si es que dicha adquisición ha de volverse real, esto sin importar las condiciones empíricas bajo las que tal objeto sea adquirido, ni tampoco el objeto del que se trate (AA, 6, 251-254, 273).

Que no importen las condiciones empíricas ni el objeto en su dimensión física para su adquisición, tiene como fundamento el hecho de que podemos concebir a un objeto como nuestro —tuyo y/o mío— sólo bajo la condición de que este, sea cual sea, nos resulte de antemano adquirible o posible de ser poseído por nosotros. Esto es lo que Kant denomina el *postulado jurídico de la razón práctica* (AA, 6, 246-247), para el cual no hay mayor explicación —en virtud de que este no ofrece conocimiento alguno, sino que sólo indica que, sin importar el condicionamiento empírico en el que nos hallemos, será siempre posible llegar a concebir algo como posible de adquirir y poseer (AA, 6, 249)—. Ahora bien, esta condición *sine qua non* sobre la propiedad no tiene relación directa con las condiciones referidas a la adquisición, sino que debe hallarse supuesta u operando para posibilitar la posibilidad de esta, de modo que no resulta en principio suficiente para zanjar la adquisición en cuanto acto de 'hacer algo mío', asunto constatable en consideración de que, si bien todo puede ser mío, no por ello todo es automáticamente mío, y es allí en donde la adquisición se vuelve necesaria (AA, 6, 258).

En este sentido, ciertas condiciones deben verse satisfechas para que este acto se vea plenamente posibilitado, las cuales recibirán el nombre de momentos (*attendenda*) constitutivos de la adquisición de los objetos de los que nuestro arbitrio puede disponer. Estos momentos son: (1) aprehensión, consistente en la toma de posesión física del objeto (tenencia), (2) declaración, consistente en la explicitación del nuevo estatuto del objeto que he empezado a poseer y (3) apropiación, en donde concibo que el objeto se ha hecho mío y que, por tanto, todos deben respetarme como dueño de la cosa no haciendo uso de ella (AA, 6, 258-259). Hay que tener en cuenta que estos momentos no tienen una prioridad temporal

<sup>1</sup> Nota del autor: De acuerdo con la Academia de Prusia, me referiré a *La Metafísica de las Costumbres* con la nomenclatura (AA, 6), a *La Crítica de la Razón Práctica* (GMS, AA, 4), y *La Crítica del Juicio* (AA, 5).



entre ellos ni tampoco son condicionantes entre sí, lo cual permite inferir que son momentos irreductibles entre sí y concomitantes a toda adquisición —se hallan supuestos.

No obstante, teniendo en consideración que la presentación de estos momentos es posterior a la exposición de los objetos que le son apropiables a nuestro arbitrio (cf. AA, 6, 247-248), siendo estos (1) cosas, (2) un curso de acciones en referencia a la entrega de un objeto por parte de otro individuo en relación conmigo —como lo son las promesas de compraventa—, o (3) un estatuto por parte de otra persona que yo poseo de manera recíproca —vale decir, que dicha otra posee un estatuto mío también, como lo puede ser el matrimonio—, podría pensarse que los *attendenda* de la adquisición de los objetos deben verse satisfechos siempre, y si bien este es el caso, no queda claro si es que dichos momentos sufren de algún condicionamiento para su posibilidad en referencia al tipo de objeto que vaya a ser adquirido, o si son estos los que resultan condicionados por ellos. Claro está, la posibilidad de la adquisición ya involucra los momentos mencionados como condiciones para ella, pero no resulta por ello claro si es que estos sufren de algún tipo de modificación en referencia al tipo de posibilidad que debe ser satisfecha según el objeto adquirible del que se trate, particularmente porque la adquisición de los tipos de objetos (2) y (3) involucran otra serie de condiciones que no se hallan incorporadas en el tipo de objetos (1), justamente en virtud de que la relación con personas, junto con la especificidad de las obligaciones asignadas para cada uno es, en cada caso, y en cierta medida, distinta.

Con todo, planeo enfocarme en sólo uno de los tres momentos constitutivos de la adquisición: la 'declaración'. El motivo para atender de forma exclusiva a este momento es doble: en primer lugar, si bien puede entenderse a la 'declaración' meramente como una condición en la medida en que se la piense en referencia a la 'adquisición', la pregunta por el tipo de condición del que se trata hace resaltar lo siguiente: pareciera ser que 'declarar' tal o cual cosa supone ser un acto de habla, al menos en cuanto que lo hecho en toda declaración es comunicar u oficializar un estado de cosas, o mejor dicho aún para el caso actual: dar una orden (Searle, 1994), y en segundo lugar, la 'declaración' kantiana consiste en que, mientras la 'aprehensión' refiere a la efectuación de la tenencia, que puede ser satisfecha tanto a partir de la tenencia corporal del objeto adquirido como del control sobre el uso de este (Byrd y Hruschka, 2010), y la 'apropiación' no versa sino sobre el hecho de que yo conciba al objeto como mío y que, en cuanto tal, los demás desistan de su uso para así respetar mi libertad frente a ellos y conservar la suya frente a mí, pareciera ser que la 'declaración' es un momento



que vierte su atención no tanto sobre el objeto que será declarado como propiedad de quien lo declara como suyo como sí sobre los otros individuos, en la medida en que es a ellos a quienes se les declara que no pueden hacer uso de aquél, de modo que este momento resulta una instancia privilegiada para examinar no sólo su implicancia en el cumplimiento de la abstención, por parte de los otros, de lo que declaro como mío, sino que, sobre todo, para examinar aquello que la 'declaración' es. Resulta claro, de todas formas, que en cuanto la 'declaración' y las demás condiciones de posibilidad de la 'adquisición' se hallan inscritas en la parte de *La Doctrina del Derecho* —y no en *La Doctrina de la Virtud*— de *La metafísica de las costumbres*, la condición por examinar no puede ser interpretada como un deber, ni menos aún como un deber dirigido al cultivo de las virtudes —es decir, no puede ser vista como una regla cuya objetividad práctica demande una acción (GMS, AA, 4 31), menos aún como una acción orientada al aumento de la calidad moral de un individuo (AA, 6, 238), sino como una condición de posibilidad de acciones que, una vez efectuadas por un agente, restringen el campo de fines y acciones de otros agentes (Edwards, 2018), esto es, el arbitrio de otros.

Para realizar este examen, no será lícito dar espacio a lo que ocurre en el ámbito empírico, pues esto mostraría a la declaración como una acción que se vuelve posible sólo como efecto de la aprehensión —cosa que ya sería errónea—, y, como se sostuvo, no hay prioridad temporal necesaria entre ninguno de los momentos de la adquisición. Por lo tanto, parto considerando que la 'declaración' es una condición necesaria para la adquisición en virtud de que esta existe bajo la suposición de una comunidad originaria, la cual halla su realidad como ideal de la razón consistente en comprender a todos los individuos con quienes comparto suelo recíprocamente obligados a reconocer mi facultad de adquirir objetos que, en cuanto adquiridos, no pueden usar, sobrepasando así cualquier forma de condicionamiento empírico (AA, 6, 258-259). Así, solo me propongo revisar las distintas exposiciones que Kant realiza sobre la 'declaración' para con ello dar cuenta de las notas que le pertenecen de manera exclusiva, y, por medio de una organización de estas, intentaré exponer una interpretación de la 'declaración' que muestre sus especificidades como condición para simultáneamente permitirme la disposición de un objeto y restringir a los demás de esto mismo. No obstante, en la medida en que no puede pensarse a la 'declaración' de manera separada al acto de 'declarar' que tal o cual cosa es una propiedad de quien la declara como suya —vale decir, como un acto de habla—, me propongo también examinar en qué medida esta condición trascendental conlleva el riesgo de admitir un aspecto empírico



para su posibilidad y su ejecución, ofreciendo como posible solución —de manera completamente paradójica, según se verá en el apartado consignado a esta tarea— que el aspecto trascendental de la declaración se hallaría en el tipo de relación que esta necesariamente establece entre quien declara y quien(es) recibe(n) dicha declaración de propiedad.

## 2. Tematizaciones de la declaración

En (AA, 6, 255), parágrafo en el que Kant sostendrá que sólo en el Estado Civil se vuelve posible la propiedad, en virtud de que es sólo en este Estado que todos los individuos quedan recíproca y efectivamente obligados a respetar la propiedad ajena, e iniciará su argumentación afirmando que: "Si yo declaro (de palabra o de hecho): *quiero* que algo exterior sea mío, declaro que cualquier otro está obligado a abstenerse del *objeto de mi arbitrio*; obligación que nadie tendría sin este *acto jurídico* mío". (AA, 6, 255)<sup>2</sup>

Este pasaje permite esclarecer qué es lo que se declara, a saber: la voluntad de poseer algo y de que el resto no pueda acceder a dicho algo de lo que dispongo, en donde la acción que surge de dicha voluntad tiene un carácter jurídico, esto es, que se vale del principio del Derecho según el cual ella no restringirá la libertad externa de otros individuos (AA, 6, 230), de modo que estos podrán aplicarse fines para realizar acciones (Caimi, 2017) sin verse coartados por mi voluntad salvo en lo referente al uso de aquello que he declarado mi propiedad. Que los conceptos 'querer' y 'objeto de mi arbitrio' estén presentes ya permite tener en cuenta que Kant está mostrando a la facultad de desear operando en sus dos modalidades —voluntad y arbitrio (AA, 6, 213)—. Cómo haya de ser comprendida la determinación de la voluntad sobre un objeto del cual ya he dispuesto en base a mi arbitrio será algo aclarado en la siguiente sección.

Luego, en (AA, 6, 258), punto del texto en el que comienza la exposición de la manera en la que un objeto exterior puede ser adquirido, y que, cabe decir, es previo a la exposición del Derecho Real, Personal y Personal-Real, Kant afirma que "nada exterior es originariamente mío" (AA, 6, 258), queriendo con ello advertir que desde la suposición con la que nuestra

---

<sup>2</sup> Wenn ich (wörtlich oder durch die That) erkläre: ich will, daß etwas Äußeres das Meine sein solle, so erkläre ich jeden Anderen für verbindlich, sich des Gegenstandes meiner Willkür zu enthalten: eine Verbindlichkeit, die niemand ohne diesen meinen rechtlichen Act haben würde (AA, 6, 255). El énfasis es del autor y no de Kant.



razón opera para posibilitar la propiedad niega de antemano la idea de que todo le pertenece de antemano a un individuo sólo por poder llegar a poseerlo, justificando así la necesidad de la adquisición como un principio que establece que hago mío algo si y solo si lo he concebido como mío, no he transgredido a nadie —no me he apropiado de algo que ya tenía dueño— y puedo disponer de él teniéndolo. Así las cosas, Kant dirá que en la adquisición *originaria* — que no supone ningún poseedor previo sobre aquello por adquirir, pero sí que hay una obligación recíproca de abstención del uso de lo ajeno— deben estar satisfechas los momentos mencionados en la sección anterior, señalando lo siguiente sobre la 'declaración': "Los momentos (*attendenda*) de la adquisición originaria son, por tanto (...) 2. La *declaración* (*declaratio*) de la posesión de este objeto y del acto de mi arbitrio para apartar a cualquier otro de él". (AA, 6, 258-259)<sup>3</sup>

En relación con el pasaje anterior, lo que se presenta en este es nuevamente la atención a los demás individuos y a un objeto a partir del cual la atención se dirige a ellos, pero, sobre todo, lo que aquí se muestra es que el acto de apartar a los demás del objeto que declaro mío surge de la facultad de desear en cuanto que arbitrio.

Por último —y este es el pasaje más complejo—, en (AA, 6, 272-273), Kant continúa con el análisis del Derecho Personal, del cual ya había postulado, en primer lugar, que este se refiere a la posesión de la causalidad del arbitrio de otra persona en relación con la transferencia de una cosa (AA, 6, 271), o, dicho de otro modo, que consiste en que un individuo se vuelve acreedor de la promesa que otro hace con este, comprometiéndose en esta la entrega de alguna cosa —en este sentido, el deudor de la promesa debe realizar una serie de acciones para entregar dicha cosa, y es dicha serie la que puede llamarse causalidad del arbitrio—. No obstante, una de las dificultades del pasaje por presentar no se halla dentro de él, sino que está expuesta un poco antes, en (AA, 6, 271), donde Kant sostiene que la adquisición de un curso de acción de otro en referencia a un objeto que me es prometido por parte de él no tiene un carácter originario, sino más bien derivado, justamente en la medida en que lo prometido ya supone tener dueño. Esto complejiza el alcance de la 'declaración', pues podría pensarse entonces que esta sólo tiene lugar para el Derecho Real, vale decir, para

<sup>3</sup> Die Momente (*attendenda*) der ursprünglichen Erwerbung sind also: (...) 2. Die Bezeichnung (*declaratio*) des Besitzes dieses Gegenstandes und des Acts meiner Willkür jeden Anderen davon abzuhalten (AA, 6, 258-259). En la cita, el énfasis de Kant y el subrayado del autor.

la adquisición de cosas que no poseían un dueño de manera previa. Luego de esto, prosigue la dificultad del pasaje mismo:

Ahora bien, ni por la voluntad *particular* del que promete ni por la del que recibe la promesa (como aceptante), pasa lo suyo del primero al último, sino sólo por la *voluntad unificada* de ambos, por consiguiente, en la medida en que la voluntad de ambos se declara a la vez. Pero esto no puede hacerse con actos empíricos de declaración, que tienen que sucederse unos a otros en el tiempo necesariamente y nunca son simultáneos. Porque si yo he hecho una promesa y el otro quiere aceptarla, en el intervalo de tiempo (por corto que sea) puedo arrepentirme, dado que antes de la aceptación estoy todavía libre; de igual modo, por otra parte, tampoco el que acepta ha de permanecer ligado a su declaración subsiguiente a la promesa, por la misma razón (...) ahora bien, puesto que aquella relación (en cuanto jurídica) es puramente intelectual (...) ambos actos, el de la promesa y el de la aceptación se representan, no como mutuamente sucesivos, sino (cual pactum re initium) como surgiendo de una única voluntad común. (AA, 6, 272-273)<sup>4</sup>

La dificultad de este pasaje radica en un riesgo de concebir que la 'declaración' no tiene lugar en el Derecho Personal, particularmente porque pareciera ser que esta simplemente afianza la relación entre los partícipes de una promesa, pero, justamente por ello, no resulta necesaria. Sin embargo, parece ser que la tesis de Kant es que la 'declaración' en esta forma de Derecho consiste únicamente en que, sin importar la manera, la voluntad de ambos partícipes de la promesa —quien la hace y quien la acepta— queda simultáneamente expresada en cuanto voluntad común en virtud de la existencia de la promesa misma, o, dicho de otra forma, la 'declaración' aquí consiste en que la voluntad de transferir el objeto queda de manifiesto en el hecho de que esto ocurra bajo el acto de la promesa, constatándose en dicho acto que ambas voluntades quedan declaradas.

<sup>4</sup> Aber weder durch den besonderen Willen des Promittenten, noch den des Promissars (als Acceptanten) geht das Seine des ersteren zu dem letzteren über, sondern nur durch den vereinigten Willen beider, mithin so fern beider Wille zugleich declarirt wird. Nun ist dies aber durch empirische Actus der Declaration, die einander nothwendig in der Zeit folgen müssen und niemals zugleich sind, unmöglich. Denn wenn ich versprochen habe und der Andere nun acceptiren will, so kann ich während der Zwischenzeit (so kurz sie auch sein mag) es mich gereuen lassen, weil ich vor der Acceptation noch frei bin; so wie anderseits der Acceptant eben darum an seine auf das Versprechen folgende Gegenerklärung auch sich nicht für gebunden halten darf (...) weil jenes Verhältniß (als ein rechtliches) rein intellectuall ist (...) wo beide Acte, des Versprechens und der Annehmung, nicht als aufeinander folgend, sondern (gleich als pactum re initium) aus einem einzigen gemeinsamen Willen hervorgehend. (AA, 6, 272-273). El énfasis es de Kant y el subrayado del autor.



### 3. Examen de los fundamentos trascendentales de la declaración

Antes de iniciar con el examen de las notas resaltadas en cada pasaje, es necesario indicar que no me haré cargo de tematizar lo que ocurre en el caso del Derecho Personal-Real, pues, si bien en dicho tipo de Derecho lo adquirido es distinto del Derecho Personal, y su regulación se realiza en base a la Ley o la obligación recíproca de una comunidad entera y no en base al Pacto o la obligación recíproca de sólo una parte de miembros de una comunidad —comúnmente dos— (AA, 6, 276), lo cierto es que la génesis de este Derecho es el matrimonio (AA, 6, 277), y este se realiza de manera bilateral a pesar de que no ocurra lo mismo con su regulación, de modo que también ocurre aquí una 'declaración' simultánea de dos voluntades concordando en casarse.

Las notas que se resaltan de cada pasaje en referencia a la 'declaración' respectivamente son: (1) que a esta le es posible una manifestación tanto verbal como paraverbal, pero, más aún, que hay una voluntad de adquirir un objeto en donde dicha adquisición sea respetada por los otros —por medio de su abstención del uso de aquél—, y que dicho objeto ya debe ser comprendido como disponible por el arbitrio, (2) que la 'declaración' guarda directa relación tanto con la posesión de un objeto como con mi arbitrio excluyendo a los otros de aquél y (3) que lo declarado es una afirmación de una voluntad con respecto a una cosa y en referencia a otros individuos. Esto puede ser organizado como sigue: la 'declaración' es un acto de mi arbitrio consistente en una afirmación de mi voluntad de poseer una cosa de manera tal que nadie más que yo pueda ser poseedora de ella, al menos durante una cantidad indeterminada de tiempo que llegará a su fin en el caso de que quiera hacer entrega de este a otro individuo (Byrd y Hruschka, 2010). Por lo pronto, la dificultad del último pasaje a la que hice alusión se resuelve fácilmente —como se mencionó oportunamente— si se tiene en consideración que ahí en donde hay promesa, la 'declaración' no consiste sino en la afirmación de una voluntad recíproca en referencia a un objeto.

Así la situación, parece ser que para comprender lo que la 'declaración' es resulta conveniente —si es que no, necesario— comprender qué quiere decir que una voluntad afirme algo, y examinar cómo es que esto se hace posible.

En (AA, 6, 213) Kant distingue dos modalidades de la facultad de desear, habiendo previamente establecido que esta consiste en la capacidad de producir acciones mediante representaciones de modo que los efectos de estas adquieren realidad por medio de ellas, y

que todo ente que posea dicha facultad está vivo (AA, 6, 211; Caimi, Beade, González et al, 2017, p. 498). Las dos modalidades son arbitrio y voluntad, y su distinción no resulta nueva dentro del sistema kantiano —en efecto, ya es posible encontrar esta distinción en *La Crítica del Juicio* (Cf. AA, 5, 12-13). Mientras que el arbitrio puede ser comprendido como la capacidad de asignarse una máxima para lograr un determinado fin por medio de una acción, la voluntad puede entenderse como la capacidad de determinar el fundamento de dicha máxima, de modo que esta no referirá a la acción como sí al motivo por el que esta habría de realizarse (AA, 5, 12-13; AA, 6, 213). En este sentido, si por medio de la facultad de desear me asigno una máxima —una regla— para actuar orientándome a cumplir determinado fin, también realizo cierta evaluación sobre dicha máxima para saber si esta es o no asignable para y por todos los demás de manera tal que esta mantenga la posibilidad de que todos puedan actuar persiguiendo sus fines sin transgredir a nadie en su intento (AA, 6, 214; Caimi, Beade, González, Marey, Moledo et al, 2017).

¿Cómo comprender entonces la 'declaración' considerando que esta se ve posibilitada por la facultad de desear? O, dicho de otra forma, ¿cómo comprender qué hacen la voluntad y el arbitrio para que haya declaración? Si esta no consiste sino en un acto del arbitrio mediante el cual me asigno el fin de adquirir algo —bajo la máxima que sea— de modo tal que afirmo mi voluntad de que se me respete como dueño de aquello que habré de haber adquirido, parece ser, entonces, que en la tendencia hacia el objeto del que quiero hacerme dueño opera el arbitrio, mientras que en la legislación sobre la posibilidad de que dicho objeto sea mío, así como en la legislación sobre la implicancia de que nadie más haga uso de este opera la voluntad. Claro está, de todas formas, que las acciones mediante las cuales haga valer mi propiedad para que esta no sea usada —ya sea en el Estado Civil o en el Estado de naturaleza— serán determinadas por el arbitrio, aunque el fundamento de las máximas deberá ser siempre el mismo: mantener a mi persona y a las otras como libres en relación tanto con dichas acciones como con los efectos de ellas.

#### **4. Examen de la declaración como acto de habla**

Queda pendiente lo que en la presentación del problema he llamado el riesgo empírico de la 'declaración'. Este riesgo consiste en que esta condición para la adquisición de una propiedad adquiere plena realidad sólo en la medida en que ocurra, y para que ello sea



el caso, resulta presuntamente necesario que alguien afirme que tal o cual cosa es suya, afirmación que, en su ejecución, se hallaría condicionada tanto a un momento en específico —tiempo— como a un lugar en específico —espacio—. Si bien se ha dejado entrever que este condicionamiento no es en lo absoluto relevante para la existencia de la declaración como una condición necesaria de la adquisición, aun así, el riesgo permanece, al menos en la medida en que la afirmación 'X es —desde ahora en adelante— mío' supone una referencia a X en donde este elemento y la identificación que le subyace son ambos aspectos contingentes (Searle, 1994). Más aún, podría afirmarse que el lenguaje a partir del cual dicha declaración ocurre tiene un estatuto contingente o histórico, el cual se deja exhibir en la mutabilidad de los idiomas, aun cuando dentro del sistema kantiano la posibilidad de emitir juicios repose en las formas de operar de la facultad del entendimiento, la cual haya sus principios en un terreno puramente trascendental.

Quizá podría seguirse rastreando aspectos tanto trascendentales como empíricos de la 'declaración', intentando con ello llegar a una suerte de evaluación entre la cantidad de aspectos de cada alero. No obstante, para evitar esta dificultad, y salvar el estatuto trascendental de la condición orientada a la adquisición aquí examinada, será útil tomar en consideración el tipo o carácter de la relación que efectúa la instanciación del *postulado jurídico de la razón práctica*. Ciertamente, según se ha dejado ver en las secciones anteriores, que este postulado, consistente en que podemos de facto comprender a cosas como nuestras, permite la adquisición de cosas en cuanto tal, y no requiere de ningún tipo de condicionamiento salvo el de la existencia de la libertad, entendiéndose esta como la posibilidad de legislar sobre los motivos que fundamentan los fines que habilitan nuestro actuar (GMS, AA, 4, 33), ya que desde este dato básico se vuelve inteligible el hecho de que podamos concebir objetos como posibles —y no necesarios— de ser poseídos.

Ahora bien, dirigiendo la mirada hacia aquello que efectúa el postulado jurídico de la razón práctica —y no al postulado mismo—, se había hecho notar, en relación con la 'declaración', que es consecuencia necesaria de la posibilidad de tomar objetos como propiedades el hecho de tener que manifestar, de forma verbal o paraverbal, la efectuación de la posesión como tal. Esto significa que, en virtud de que podemos comprender objetos como propiedades, el ejercicio de dicha posibilidad involucra de manera necesaria una manifestación de la posesión, correspondiéndose dicha manifestación como una de las notas de la 'declaración'. Este punto resulta relevante al considerar esta condición de posibilidad



de la adquisición de objetos como un acto de habla, pues si lo distintivo de estos actos es la comunicación de un estado de cosas (Searle, 1994), entonces habría que preguntarse: ¿de qué manera, o a partir de qué principio(s) se vuelve posible que la 'declaración' sea una declaración en cuanto tal? En efecto, preguntar '¿qué estado de cosas se está comunicando?' no ofrecería ningún tipo de conocimiento nuevo, pues ya puede saberse que el estado de cosas comunicado es que (1) X objeto se ha vuelto propiedad de alguien, y que (2) nadie salvo ese alguien puede hacer uso de X —a menos que este consienta en permitir que otro use a X durante determinado intervalo de tiempo—.

Para responder a la pregunta recién planteada será útil volver a tomar en consideración la primera nota desprendida del análisis hecho a la 'declaración'. Más arriba se dijo lo siguiente: (1) que a esta le es posible una manifestación tanto verbal como paraverbal, pero, más aún, que hay una voluntad de adquirir un objeto en donde dicha adquisición sea respetada por los otros —por medio de su abstención del uso de aquél—, y que dicho objeto ya debe ser comprendido como disponible por el arbitrio. El paso por dar ahora consiste, entonces, en mostrar cómo es que dicha manifestación —y no las condiciones que la posibilitan—, que pareciera tener lugar en el ámbito empírico, mantiene un estatuto trascendental. Se había sostenido en la introducción que la forma de salvar este punto resultaría paradójica, y se mantiene dicha aserción. En efecto, si mantenemos la mirada en el tratamiento que da Searle a los actos de habla, no obtendremos ninguna respuesta a la exigencia que se ha planteado. Sin embargo, si dirigimos la mirada a Michel Foucault, quien, paradójicamente lleva a cabo una filosofía genealógica, y que en cuanto tal intenta escapar de cualquier forma de trascendentalismo, llegaremos a un nuevo puerto.

En el curso *El gobierno de sí y de los otros* (1982-1983), Foucault (2009) realiza una descripción de lo que él llama "enunciados performativos" (pp. 77-79), y recalca que lo característico de este tipo de enunciados no se halla en lo que enuncian, sino en lo que efectúan y en la posibilidad de su efecto. Ciertamente, un caso de esta clase de enunciados sería el siguiente: supongamos estar en un salón de clases como estudiantes, y el profesor, de forma completamente abrupta dice 'finaliza la sesión'. Este enunciado no *comunica* o *da cuenta* propiamente un estado de cosas al modo de una descripción de los hechos, sino que, más bien, *establece* un estado de cosas —en este caso, el término de la sesión. Para que un enunciado pueda per-formar un estado de cosas, o, mejor dicho, establecer una situación o dar lugar a un efecto, es necesario que este (1) en un contexto que (2) establezca de antemano

las formas de reconocimiento que a cada individuo le será disponible y que (3) las identidades reconocibles —sean estas identidades prácticas al modo de roles o bien identidades bajo una forma narrativa— mantengan una asimetría de poder tal que una identidad se vea facultada a realizar operaciones sobre la o las otras (Foucault, 2009).

Las condiciones de posibilidad de los enunciados performativos son compatibles con las condiciones supuestas en la 'declaración' correspondiente a la adquisición de objetos. En efecto, (1) el contexto en el que se sitúa la 'declaración' es, como se vio, el de una comunidad originaria, la cual supone que todos los individuos pueden volverse propietarios de cosas que no tengan dueño de antemano, (2) dicho contexto establece formas de reconocimiento de identidades disponibles que pueden ser tematizadas —al menos provisoriamente— bajo los rótulos de 'dueño' y 'no-dueño', vale decir, propietario y otros que no son propietarios de X objeto, y (3) en el momento en que la 'declaración' es efectuada, lo que se sigue de esta es que dichas identidades adquieren realidad en la medida en que alguien de antemano se vuelve poseedor de X objeto, y ordena con ello que el resto de personas debe desistir del uso o la tenencia y la 'apropiación' de X.

La 'declaración', por tanto, mantiene su estatuto trascendental al ser evaluada como un acto de habla, ya que, consistiendo esta en un enunciado performativo, las condiciones que habilitan su carácter de 'performativo' rebasan las condiciones empíricas en las que pueda ser realizado. Si bien es cierto que a esto podría objetarse que el ejemplo dado para la explicación de estos enunciados supone un contexto completamente empírico —la sesión de clases—, no deja de ser cierto que el contexto en el que se da la adquisición no tiene un carácter empírico, sino trascendental, consistiendo este en la comunidad originaria, y es por ello por lo que este acto de habla, a pesar de ser un acto, y a pesar de ser del habla, mantiene su pretendido estatuto.

Este descubrimiento nos permite, según parece, brindar una solución a los problemas planteados en el primer apartado. Como se sostuvo allí, lo que se buscaba era, por un lado, resolver si es que la 'declaración', aun cuando se constate que es un acto de habla, mantiene su estatuto trascendental, y, por otro, si es que la 'declaración' se veía afectada por el tipo de posesión sobre el cual se declare la propiedad privada.

En alguna medida, este último problema parece verse resuelto a partir de la resolución del primero: si consideramos que la 'declaración' es un acto de habla que se funda en la



comprensión o concreción de la comunidad originaria en el ámbito empírico, poco importa, como ya se dijo, el condicionamiento empírico en que dicho acto se ejecute, ya que la comunidad originaria se hallaría como un supuesto de la razón, y la 'declaración' no parece tensionar esto, sino, más bien, verse posibilitada en base a ella, vale decir, la 'declaración' no tensiona a la comunidad originaria en la cual se sitúa. Para resolver el segundo problema, baste con decir que es desde dicha comunidad ideal u originaria que emerge lo que aparece como posible de ser propiedad privada —como se señaló, esto puede ser (1) una cosa, (2) un curso de acción en referencia a un compromiso establecido con otra persona, o (3) el estado o situación de una persona (no la persona como tal)—, ya que, en estricto rigor, la comunidad originaria se muestra como un escenario en el que coexisten con otros sujetos de manera tal que todos nos reconocemos como libres, lo cual hace ver que, si existo solo, entonces la adquisición se vuelve imposible, ya que no hay nadie que me reconozca como dueño de alguno de aquellos objetos posibles de poseer por nuestro arbitrio (AA, 6, 261).

Constatado así el asunto, el supuesto problema según el cual la 'declaración' podría verse afectada por el tipo de objeto a poseer se muestra como un falso problema, ya que la 'declaración' hace referencia a los sujetos, sin importar cuál sea el objeto que declaro como mío.

## **5. Conclusión: de la resolución a una problematización**

El motivo de esta investigación ha sido meramente exegético, pues sólo tenía por objetivo esclarecer lo que es la 'declaración', intentando resguardar a esta de cualquier condicionamiento empírico en virtud de que, en cuanto condición que se funda en el postulado jurídico de la razón práctica, rebasa cualquier tipo de circunstancia. Puesta así la meta, el método a seguir consistía sólo en aclarar la relación que guarda aquella condición de la adquisición de objetos con la facultad de desear, aunque, claro está, los pasos para haber hecho claro aquello no consistían en mostrar dicha relación de manera inmediata, sino, primeramente, volverla explícita. Es por ello por lo que he decidido recurrir a pasajes en donde la 'declaración' es tematizada —siempre teniendo en consideración el lugar en el que estas se presentan—, pues de esta manera las notas que le son asignadas se volvían también explícitas, y, en consecuencia, podía realizarse el examen intentado a partir de ellas.



Como se ha hecho ver, en la medida en que la 'declaración' es un acto del arbitrio, pero a la par una determinación de la voluntad, lo que debía ser aclarado era lo que cada función de la facultad de desear determinaba en aquella condición, y la interpretación a la que he llegado es que, mientras al arbitrio le compete la asignación del objeto y la asignación de la máxima para hacerlo suyo, a la voluntad le compete fundamentar dicha máxima en la mantención de la libertad de los otros como de la propia. Claro está, sin embargo, que esta interpretación podría ser errónea o insuficientemente rigurosa, ya que no se ha atendido aquí a si con libertad debe entenderse esta en un sentido externo o interno, pero parece plausible que esta deba atribuirse al primer sentido mencionado, pues de lo que se trata es de adquirir un objeto de manera tal que en mi estatuto como dueño de este sea 'libre de' (Byrd y Hruschka, 2010), en este caso, el deseo de otros de hacer uso o adueñarse de eso que he declarado como mío.

Con todo, el hecho de que la 'declaración' fuese menesterosa de una ejecución para hacer efectiva la adquisición, hacía entrever que esta ponía en tensión su pretendido estatuto trascendental, ya que dicha ejecución no podía sino entenderse como un acto de habla, al menos en cuanto refiere a un volver explícito que X objeto se ha vuelto mío, de modo que la tensión "empírica" se revelaba como un estar sujeto a condiciones contingentes que no solo afectan, sino que vuelven posible la manifestación o comunicación de la declaración. No obstante, en virtud de que la 'declaración' no se mostraba como un acto de habla orientado a la descripción de un estado de cosas, sino, más bien, a la prescripción o configuración de un estado de cosas que concierne a la dimensión de la coexistencia entre los sujetos más que a la realidad con independencia de nosotros, se ha mostrado que la 'declaración' es un acto de habla performativo. Sin embargo, esto no resolvía la presunta tensión o riesgo de empirismo sobre el estatuto trascendental de la 'declaración', pero ha bastado con mostrar que, en la medida en que esta se realiza teniendo en vistas una comunidad originaria que, por un lado, no se corresponde de buenas a primeras con la realidad empírica, y, por otro, muestra a los humanos como fines en sí mismos que se reconocen como tal entre sí, la 'declaración' mantenía su estatuto trascendental por surgir de acuerdo con la comprensión práctica de dicha comunidad originaria.

Es más, es en consideración de esta comunidad originaria o ideal que se ha resuelto la paradoja sobre si la 'declaración' se veía o no afectada según el tipo de objeto que declarase como mío, ya que esta comunidad supone, a la base, ser un escenario de



coexistencia, en donde lo relevante no refiere a los tipos de objetos posibles de poseer, sino, más bien, al hecho de que otros puedan reconocer lo mío como mío y viceversa. De hecho, podría complementarse a lo ya dicho: si es que puedo volver mía, ya sea la promesa de otro, ya sea su situación o estado a partir del cual fija también cursos de acción determinados, es porque, ante todo, coexisto con otros que me permiten adquirir tales cosas de ellos. Por de pronto, esto revela que la 'declaración', en cuanto acto de habla performativo, no sólo modifica un estado de cosas sobre objetos con referencia a otros, sino, aún en más, muestra que los estados de cosas modificables incluyen a los sujetos, es decir, no sólo modifico las cosas en cuanto hago que (1) un objeto sea mío y (2) se me reconozca como dueño de aquél, sino que, además, dicho (1) también puedo ser, en algún respecto, yo mismo.

Pero, cuando se deja ver que la 'declaración' es un acto de habla performativo, parece ser que un nuevo problema emerge, a saber: ¿en qué medida la comunidad originaria me faculta de antemano a comprender objetos como posibles de adquirir y poseer? En efecto, si desde la comunidad originaria, que es, presuntamente, una comunidad en la que ya nos hemos concebido y respetado entre todos como personas libres, entonces ¿por qué sería necesario modificar un estado de cosas con respecto a los otros, y no sólo con respecto a las cosas? Esta duda se vuelve lícita cuando entra en consideración el hecho de que una comunidad originaria no es sólo una comunidad en la que *somos* libres teniendo la posibilidad de actuar transgrediendo la libertad de los otros, sino, antes bien, una comunidad en la que suponemos que todos *actuamos* de manera libre, de modo que la 'declaración' no debería suponerse como un acto de habla, sino sólo como un efecto del momento de aprehensión, ya que el reconocimiento de mi persona por parte de los otros como dueño de un objeto sería el correlato de la tenencia, y consistiría en la manifestación de que he hecho de dicho objeto una posesión mía, vale decir, una 'declaración'. Parece ser, en este sentido, que la comunidad originaria supone un tipo de reconocimiento que se halla condicionado por un aspecto del carácter trascendental de esta comunidad, a saber: el ser de antemano individuos frente a los demás.





## 6. Referencias

- Byrd, B. y Hruschka, J. (2010). *Kant's Doctrine of Right. A Commentary*. Cambridge.
- Caimi, M., Beade, I., González, J., Marey, M., Moledo, F., et al. (2017). *Diccionario de la filosofía crítica kantiana*. Colihue.
- Edwards, J. (2018). *Autonomy, Moral Worth and Right*. De Gruyter.
- Foucault, M. (2009). *El gobierno de sí y de los otros. Curso en el Collège de France (1982-1983)*. Fondo de cultura económica.
- Kant, I. (1996). *La Metafísica de las Costumbres*. Altaya.
- \_\_\_\_\_, (2005). *Crítica de la razón práctica*. Fondo de cultura económica.
- \_\_\_\_\_, (2008). Die Metaphysik der Sitten. En *Elektronische Edition der Gesammelten Werke Immanuel Kants*. Das Bonner Kant-Korpus. <https://korpora.zim.uni-duisburg-essen.de/Kant/>
- \_\_\_\_\_, (2013). *Crítica del juicio*. Espasa Calpe.
- Searle, J. (1994). *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. Planeta-Agostini.